



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 11001-40-03-010-2020-00361-00

El Despacho decide la acción de tutela promovida por **Martha Helena Peña Murcia** contra **FINART S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

1.-) La promotora del amparo sostiene que le fueron conculcados sus derechos fundamentales al trabajo en “*condiciones dignas y justas*”, a la seguridad social “*en conexidad con la vida*”, al mínimo vital, al debido proceso, y a la estabilidad laboral reforzada.

2.-) Señala como contrario a las prerrogativas invocadas, la terminación sin justa causa de su contrato de trabajo.

3.-) Se apoya en los supuestos fácticos que pasan a compendiarse:

3.1.-) Que ingresó a laborar en la sociedad accionada el 24 de noviembre de 1998, en el cargo de auxiliar de producción.

3.2.-) Que desde el año 2009 fue diagnosticada con “*sinusitis aguda, trastorno depresivo de la conducta, hipotiroidismo no especificado, cistitis no especificada, cervicalgia, laringitis aguda, otitis media no especificada, vaginitis aguda, síndrome de colon irritable, control de lumbago no especificado, síndrome de túnel carpiano*”, patologías que, según informa, son objeto de atención por parte de su entidad promotora de salud, en tanto que las denominadas “*epicondilitis*

medial bilateral y bursitis de hombro bilateral" son tratadas a través de su ARL.

3.3.-) Que el 30 enero de 2019 la Nueva E.P.S emitió un "concepto interdisciplinario dictamen de origen de las patologías epicondilitis medial bilateral y bursitis de hombro bilateral" como de "origen laboral", determinación que fue controvertida por AXA Colpatria el 9 de julio siguiente.

3.4.-) Que el 1 de junio de 2020 su empleador decidió terminar su contrato de trabajo unilateralmente y sin justa causa.

3.5.-) Que el pasado 12 de junio la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca confirmó su diagnóstico como de "origen laboral".

3.6.-) Que es madre cabeza de familia y tiene a su cargo su hija, así como el pago de las obligaciones económicas que demanda el hogar.

3.7.-) Que el 24 de junio último el Centro Holístico CCH emitió los resultados de su examen laboral de egreso, en el cual se evidencian las patologías que padece en la actualidad.

2.-) Con base en lo anterior, la actora pretende: i) se declare la ineficacia de su despido; ii) se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba o a uno de mayor jerarquía; iii) se le garantice el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el reintegro efectivo y; iv) reconocer y pagar a su favor la sanción contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

II. ACTUACIÓN Y TRÁMITE

1.-) Mediante auto calendado el 30 de julio de 2020 se admitió la presente acción constitucional, y se dispuso la vinculación del Ministerio del trabajo, la Nueva E.P.S, la Corporación Centro Holístico CCH, AXA Colpatria, Colpensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la Secretaría Distrital de Integración, Seguros de Vida Alfa S.A, y Colfondos S.A.

2.-) La entidad accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido se pronunciaron sobre la solicitud de amparo, salvo Colpensiones y la Secretaría Distrital de Integración.

2.1.-) Finart S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda, en la medida que las patologías que aquejaron a la tutelante durante la relación laboral datan de hace “10 años”, y cuya existencia no conlleva a gozar de “*estabilidad laboral reforzada*”. Aunado a ello, al momento de la terminación del contrato no se encontraba incapacitada ni en tratamiento médico alguno.

Así mismo, dicha entidad expuso que la terminación unilateral del contrato no se concretó por motivos de salud, sino por la “*situación económica*” suscitada con motivo de la “*cuarentena obligatoria declarada por el Gobierno Nacional, que conllevó al cierre del establecimiento comercial donde laboraba la accionante*”.

Adujo que tampoco se evidencia la estructuración de un perjuicio irremediable, comoquiera que “*hace un mes*” pagó la liquidación de las prestaciones sociales de la actora, junto con la “*indemnización*” por un total de \$16'015.327.

Finalmente, señaló que la ex trabajadora no acreditó, en el trámite de instancia, los presupuestos jurisprudenciales para ser considerada como madre cabeza de familia.

2.2.-) La Corporación Centro Holístico CCH realizó un recuento del examen de egreso que llevó a cabo a la señora Peña Murcia, el cual, pese a demostrar algunos antecedentes médicos y diagnósticos actuales, solo fueron emitidas recomendaciones como *“realizar pausas activas osteomusculares dos veces al día -higiene de postura, estiramientos y precalentamiento antes, durante y después de una actividad, -hábitos saludables de vida- dieta balanceada continuar controles con médico tratante de EPS y ARL”*.

2.3.-) La Nueva E.P.S argumentó que carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no es la llamada a responder por las pretensiones de la demandante.

Adicionalmente, informó que la señora Martha Helena Peña Murcia actualmente se encuentra afiliada y activa en el régimen contributivo de salud.

2.4.-) El Ministerio del Trabajo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Seguros de Vida Alfa S.A, Colfondos S.A y AXA Colpatria solicitaron ser desvinculadas del resguardo por falta de legitimación por pasiva, toda vez que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

III. CONSIDERACIONES

1.-) Planteamiento del problema jurídico.

La controversia puesta a consideración del despacho impone esclarecer, si a través de este mecanismo puede disponerse la

reincorporación de la reclamante a su “*puesto de trabajo*”, pese a contar con la posibilidad de elevar su reclamación ante la jurisdicción ordinaria, en particular, los jueces de la especialidad laboral.

2.-) De conformidad con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, el despacho es competente para conocer la presente queja constitucional, en la medida que la sociedad Finart S.A.S., es una entidad particular.

3.-) De la procedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro de un trabajador.

Como regla general, reiteradamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, por previsión del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, este instrumento no opera mientras el interesado cuente con otros medios de defensa judicial, excepto que se invoque como mecanismo transitorio en orden a conjurar un perjuicio irremediable.

De esta manera, y en atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, dicho instrumento resulta improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones laborales, así como para ordenar el reintegro de un trabajador despedido¹, pues ese tipo de pretensiones deben ser resueltas mediante los trámites judiciales previstos por el legislador.

En esa misma línea, dicha Colegiatura también indicó que en aquellos casos en que el promotor sea titular del derecho a la “*estabilidad laboral reforzada*”, y se desvincule de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo, la acción de tutela pierde su

¹Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

carácter subsidiario y, en consecuencia, se convierte en el mecanismo de protección principal.

Así lo propuso, la aludida corporación en la sentencia T-317 de 2017, en la cual recordó:

“En síntesis, se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulta el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador”.

Acorde con esas orientaciones, está claro que las personas que se encuentren en condiciones de “debilidad manifiesta”, pueden acudir, directamente, a la acción de tutela con el fin de demandar la “estabilidad laboral reforzada”, siempre que se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que el mecanismo que se presenta como principal no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Del derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

Los artículos 25 y 53 de la Constitución Política contemplan el derecho al trabajo, del cual se deriva el principio de la “estabilidad en el empleo”, por cuya virtud el trabajador tiene certeza de que el vínculo laboral no será quebrantado de manera abrupta, sorpresiva,

y por voluntad unilateral de su empleador, postulado que adquiere mayor relevancia cuando el trabajador se halla en una situación de “*debilidad manifiesta*”, la cual, en palabras de la Corte Constitucional, da “*lugar a la denominada estabilidad laboral reforzada que ‘consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido’*”².

Conforme con lo expuesto, la “*estabilidad laboral reforzada*” orienta, de manera general, las relaciones laborales en favor de los trabajadores, en tanto les garantiza la permanencia en el empleo, al margen de la existencia de factores que conlleven a la disminución de su salud y, por tanto, de su capacidad para trabajar por motivos físicos, síquicos o sensoriales.

En otras palabras, dicha prerrogativa opera en favor de las personas que tengan una afectación en su salud que les impida el cumplimiento, en condiciones regulares, de sus funciones, como, por ejemplo, los trabajadores “*inválidos*” (sic), “*en situación de discapacidad*” (sic), los “*disminuidos físicos, síquicos o sensoriales*” (sic), entre otros.

En dichos casos, la jurisprudencia constitucional ha establecido unas reglas para la procedencia del reintegro, a saber:

“*además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al*

² Corte Constitucional, Sentencia C-470 de 1997.

trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación”³.

4.-) Con incidencia en el asunto se encuentra acreditado lo siguiente:

4.1.-) Que la señora Martha Helena Peña Murcia ingresó a trabajar en la sociedad Finart S.A.S., desde el 24 de noviembre de 1998 en el cargo de auxiliar de producción.

4.2.-) Que desde el año 2009 la accionante fue diagnosticada con distintas patologías, de las cuales, *“epicondilitis medial bilateral y bursitis de hombro bilateral”* fueron catalogadas como de *“origen laboral”*, y son tratadas por su ARL.

4.3.-) Que a pesar de sus dolencias, la accionante continuó trabajando, y mientras perduró el vínculo contractual cumplió con sus funciones.

4.4.-) Que la entidad accionada dio por terminada de manera unilateral la relación laboral desde el 1 de junio de 2020, con motivo de la situación económica generada por la cuarentena obligatoria declarada por el Gobierno Nacional.

4.5.-) Que la empresa querellada no solicitó autorización al Ministerio de Trabajo para la terminación del contrato de trabajo.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-052 de 2020.

4.6.-) Que la demandante no se encontraba incapacitada, ni en tratamiento médico alguno, al momento de la terminación del contrato.

4.7-) Que la entidad accionada liquidó y pagó las prestaciones sociales definitivas a la señora Peña Murcia, incluida una “*indemnización*” por la suma total de \$16'015.027.

5.-) El amparo invocado no está llamado a prosperar al no estar acreditado que el despido unilateral haya vulnerado las prerrogativas denunciadas por la accionante, ni se evidencia que dicha situación dé lugar a la configuración de un perjuicio irremediable.

En efecto, el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo contempla la facultad discrecional del empleador para terminar de manera unilateral el contrato de trabajo sin justa causa comprobada, previo el pago de la indemnización allí contemplada.

Bajo este criterio, la Corte Constitucional puntualizó:

“En este caso, el empleador ha cumplido la obligación de realizar el pago de la indemnización respectiva, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que su actuación se aviene a la Constitución y la ley”. (T-239-2018 se subraya)

Con fundamento en esa regla, la sociedad accionada el 1º de junio de la presente anualidad dio por terminado el vínculo laboral, precisamente, ante supuestos problemas económicos que obligaron al cierre del establecimiento de comercio en el que la tutelante prestaba sus servicios.

Adicionalmente, en el plenario quedó acreditado el pago de las prestaciones sociales, así como el reconocimiento de una

indemnización, lo cual ascendió a la suma de \$16'015.327, sin que el presente escenario se torne propicio para verificar la legalidad o no la liquidación en comento, en tanto ello debe ser debatido ante los jueces laborales, a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

De otra parte, si bien se acreditó la existencia de varias patologías radicadas en la accionante, no se observa que aquellas constituyeran la causa de su despido, ni son de tal entidad que permitan verificar una grave afectación al estado de salud que le impida o dificulte, sustancialmente, el desempeño de sus labores en condiciones regulares, que demandara la autorización del inspector del trabajo.

Nótese que la tutelante manifestó en el libelo que a pesar de su diagnóstico médico continuó en el **trabajo con normalidad**, al tiempo que en el expediente no se evidencia que ella le hubiese manifestado a su empleador con antelación al despido, alguna clase de **restricción grave** para el desempeño de su trabajo, incapacidad médica, ni tratamiento vigente que le **impida ejercer sus funciones.**

Bajo el contexto planteado, el despido no quebrantó las garantías denunciadas por la demandante, en particular, la del trabajo en condiciones dignas, pues, se reitera, dicha situación se suscitó con fundamento en las normas laborales, de manera que cualquier debate sobre el particular escapa del conocimiento del juez constitucional, pues, se reitera, el mismo debe llevarse a la jurisdicción laboral.

En lo que corresponde a la estabilidad laboral reforzada, es del caso anotar que al momento de la desvinculación la tutelante había sufrido algunos padecimientos de salud. Empero, tales pruebas no

se refieren a una pérdida de capacidad laboral permanente o de cierta gravedad, que permitan concluir que la trabajadora es una persona en condición de discapacidad o en debilidad manifiesta.

Tampoco se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional, toda vez que la demandada efectuó la liquidación laboral de la acá tutelante, en la que incluyó la indemnización correspondiente por la terminación unilateral del contrato laboral, la cual le permite asegurar su mínimo vital, así como solventar el pago de la seguridad social mientras encuentra un nuevo empleo.

Por contera, resulta improcedente que se amparen los derechos fundamentales invocados por la accionante, en la medida que no se encontraron reunidos los requisitos jurisprudenciales para conceder el mismo, ni se evidenció que ella sea titular de estabilidad laboral reforzada que conlleve a acceder a sus pretensiones de manera transitoria, pues, como se relató, no está demostrado un perjuicio irremediable, ni una situación de debilidad manifiesta.

Tampoco se advirtió que la demandante ostente la condición de ser sujeto de especial protección por parte del estado, de tal suerte que no es posible por esta vía excepcional conceder su solicitud, lo que impone negar el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **Martha Helena Peña Murcia** contra **FINART S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervenientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Antonio Morales Sánchez
ANTONIO MIGUEL MORALES SANCHEZ
Juez

OL